

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernacion de la Viuda de Burgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 83.

Encargando la captura de tres desconocidos.

El Alcalde del Casar de Cáceres acaba de darme parte que en la madrugada de hoy han sido robadas por tres desconocidos tres caballerías de las señas que á continuacion se espresan, propias de Juan Galeano, José Vivas Tovar y Pedro Cortés Vivas, que se hallaban pastando en la Marrada, término de esta capital.

En su virtud, prevengo á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, que por cuantos medios esten á su alcance procuren averiguar su paradero, deteniendo las personas en cuyo poder se encuentren, que remitirán á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Cáceres Abril 18 de 1838.—El Gobernador, Leandro Villar.

Señas de las caballerías.

Una jaca castaña roja, blanco el bezo de abajo, una pata algo blanca, pelos blancos en uno de los costillares y en el nacimiento de la crin, de poco mas de seis cuartas, capona, cerrada y sin hierro.

Un potro negro zahino, de cuatro años, entero, de seis cuartas y media, cabeza acarnerada y que no ha sido herado mas que de las manos.

Y otra jaca castaña clara, de seis cuartas y media, entera, con estrella en frente, de cinco años, paticalzada de un pie ó sea armiñada y sin hierro.

CIRCULAR NÚMERO 84.

Dando conocimiento del robo de dinero y alhajas á D. Isidoro Peralta.

Habiendo sido asaltada, en la noche del día 13 del actual, la casa de D. Isidoro Peralta, vecino de San Martín de Trevejó, por siete hombres desconocidos robándole la cantidad de 33.000 rs. y las alhajas que á continuacion se espresan, prevengo á los Alcaldes de esta pro-

vincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que en el caso de que se le presenten algunas de ellas procedan á detener la persona ó personas que las posean dandome parte inmediatamente á los efectos oportunos. Cáceres 13 de Abril de 1838.—Leandro Villar.

Señas de los efectos robados.

Doce cubiertos de plata, uno con las iniciales I. P., y otros tienen el contraste del sello de Silva.

Dos escopelas, una de marca, de media caja, calza baña de trece adarnes, con el punto de oro, el pie de gato bastante levantado y tiene las iniciales de J. N. doradas y la otra de marca española.

CIRCULAR NÚMERO 85.

Encargando la captura de varios confidos.

No habiéndose presentado en la ciudad de Jaen á donde habian sido confinados Juan Perdiguero Lopez, Antonio Martin Ramos, José Calderon y Francisco Rueda Rueda, vecinos de la provincia de Málaga, prevengo á los Alcaldes de esta, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que en el caso de que se presenten en sus respectivos distritos, procedan á detenerlos dándome cuenta inmediatamente á los efectos que correspondan.

Cáceres 19 de Abril de 1838.—Leandro Villar.

CIRCULAR NÚMERO 86.

Real orden declarando baja definitiva en el ejército á dos individuos y quedando sin efecto la de otros.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me comunica con fecha 31 de Marzo último, la real orden siguiente:

Por reales órdenes espedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el ejército D. Manuel Damian Omlin, Capitan del Regimiento Lanceros de Villaviciosa, y don José Gayé y Malló, Capitan escedente del Estado Mayor de Plazas, y quedando sin efecto las que anteriormente se habian comunicado en el mismo sentido respecto de D. Baldomero Alvarez Martinez, Teniente del Cuerpo de Carabineros del Reino, de D. Francisco Tornero Malo, Capitan del Batallon provincial de Lueca y de D. Santiago Blanco Gimenez, Comandante del resguardo especial de Sales de la provincia de Huesca.

Lo participo á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que poniéndolo en conocimiento de las autoridades

de los pueblos de esa provincia, no puedan aparecer los dos primeros individuos en punto alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos que en la preinserta real orden se indican. Cáceres 19 de Abril de 1838.—Leandro Villar.

CIRCULAR NUM. 87.

Real orden determinando los expedientes relativos á la redencion de censos que deben seguir su tramitacion hasta concluirlos definitivamente.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado me dice con fecha 12 del corriente lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 4 del actual, la real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 26 de Marzo último, para plantear la de presupuestos de este año, en la que se establece que se adjudiquen con las formalidades de instruccion los bienes del Estado, del secuestro de D. Carlos y de corporaciones civiles vendidos conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1836, antes de espedirse el real decreto de 14 de Octubre de este último año, y cuyos remates quedaron por tanto entonces pendientes de aprobacion; y debiendo tambien comprenderse en la citada disposicion las redenciones de censos de las espresadas pertenencias, toda vez que los ingresos y gastos comprendidos en el presupuesto por ventas de bienes nacionales, están calculados en el concepto de aprobarse estas subastas y redenciones; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que la Junta superior de Ventas, en uso de las atribuciones que la competen por el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1835, verifique la adjudicacion de las fincas y apruebe la redencion de los censos de mayor cuantia que se hallan en el caso que previene el art. 4.º de la mencionada ley de presupuestos;

Y 2.º Que en igual forma y con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 27 de Febrero de 1836, procedan las Juntas provinciales á aprobar los expedientes de redencion de censos de menor cuantia de las indicadas pertenencias que se hallaban solo pendientes de este requisito á la referida fecha de 14 de Octubre de 1836, remitiendo á esa Direccion, por conducto de los Gobernadores, relaciones nominales de todas las que vayan aprobando, con distincion de procedencias.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y lo traslado á V. S. para los propios fines, sirviéndose transcribirla á ese Administrador y Comisionado del ramo, para su cumplimiento en la parte que respectivamente les corresponda, y disponer se publique en el Boletín oficial de la provincia, acusando en el interin á esta Direccion el recibo de la presente circular.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Cáceres 20 de Abril de 1838.—Leandro Villar.

En la Gaceta de Madrid, núm. 99, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid á 29 de Marzo de 1838, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Tauste con don Ignacio Lillo, vecinos de Menjivar, contra la sentencia definitiva de la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada de 6 de Julio de 1837, por la cual, confirmando la del Juez inferior, condena al primero á entregar cierto terreno al comun de vecinos de dicha villa, y declara parte legitima para haber reclamado su entrega á D. Ignacio Lillo:

Resultando que D. Antonio Tauste y don Juan Lillo, en representacion de su hermano D. Ignacio, estendieron el día 7 de Junio de 1833, en la ciudad de Córdoba, una obligacion privada, que suscribieron, y cuya firma ha reconocido el primero, por la cual confesando este haber comprado de Doña Maria de los Dolores Valdelomar la mitad de la dehesa titulada de los Velascos, y el Lillo tener contratada la adquisicion de la otra mitad, declararon ser el objeto de estas adquisiciones, el de enajenarlas á los vecinos de la villa de Menjivar en porciones de una á seis fanegas de cuerda, como pensamiento comun y beneficioso, y se obligaron en la más solemne forma el don Antonio Tauste por sí y el D. Juan Lillo en representacion de su hermano don Ignacio, á practicar todas las operaciones y ventas de comun acuerdo, y á hacer las diligencias necesarias para ello:

Resultando que D. Ignacio Lillo se presentó por medio de Procurador, autorizado por él, al Juzgado de primera instancia de Andújar en 25 de Febrero de 1836, deduciendo contra Tauste la accion de reciproco mandato, pidiendo su cumplimiento:

Resultando que D. Antonio Tauste solicitó se le absolviera de la demanda de aquel, por haber adquirido para si y por título oneroso la mitad de la dehesa de



los Velascos, y opuso á Lillo la escepcion de falta de personalidad para haber deducido dicha demanda:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites ordinarios, le falló el Juez de primera instancia de Andújar en 3 de Octubre del mismo año, declarando al don Ignacio Lillo parte legítima para reclamar de don Antonio Tauste el cumplimiento del mandato, y condenó á este, entre otras cosas, á que entregara y dejase á disposicion del comun de vecinos de Menjivar la porcion de dehesa de los Velascos que habia adquirido, para su reparto entre los mismos, bajo las bases, precio y condiciones acordadas:

Resultando que confirmada esta sentencia por la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada en 6 de Julio de 1837, se ha interpuesto contra esta definitiva el presente recurso de casacion, fundado: primero, en la causa segunda del artículo 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil; segundo, en la séptima del mismo artículo, y tercero, en ser contraria á una máxima de derecho.

Resultando que admitido el recurso en cuanto á la primera de dichas causas, ó sea la falta de personalidad del actor, ha sido desestimada su admision respecto de los otros dos fundamentos: de lo cual apeló D. Antonio Tauste para ante este Supremo Tribunal, haciendo al mismo tiempo el depósito que prescribe el artículo 1,028 de la misma ley para las resultas del recurso admitido:

Resultando que venidos los autos, se han sustanciado en esta Sala segunda, en conformidad del párrafo tercero del artículo 1,015 y del 1,074 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que D. Antonio Tauste se ha separado de la apelacion respecto al segundo punto comprendido en su recurso, quedando esta pendiente solo en cuanto al tercero, relativo á la infraccion de una regla de derecho en el fondo:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Ramon Maria de Arriola:

Considerando que D. Ignacio Lillo, en el juicio de conciliacion y en la demanda, ha deducido por sí y á su propio nombre la accion de cumplimiento de reciproco mandato como aceptado por él y Tauste:

Considerando que, bajo tal concepto y no hallándose incapacitado legalmente para comparecer en juicio, no procede la escepcion que le ha opuesto al demandado de no tener representacion legítima:

Fallamos no haber lugar al presente recurso de casacion interpuesto por don Antonio Tauste, al que condenamos en las costas y en la pérdida del depósito con arreglo al art. 1,062 de la ley de Enjuiciamiento civil, y ordenamos pasen estos autos á la Sala primera de este Supremo Tribunal para la decision que le pertenece conforme al art. 1,073 de la misma.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán copias certificadas á la Redaccion de la *Gaceta* y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Ramon Maria Arriola Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Marzo de 1838.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, número 101, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion el real decreto siguiente:

En el espediente y autos de competen-

cia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

Que en 14 de Diciembre de 1836 compareció D. José Delgado Trigo, vecino de la villa de El Cerro, ante el Alcalde de la misma, diciendo:

1.º Que en el sorteo de terrenos para sementeras le correspondieron los señalados con los números 6 y 7 del partido 33, y el dia siguiente de celebrarse aquel acto se encontró con que habia sido quitado el punto núm. 7, si bien existian hitos ó señales que le justificaban; y para su seguridad dió parte al Ayuntamiento abonando el valor de las suertes y entrando en pacífica posesion de ellas.

2.º Que noticioso luego de que en 2 de Febrero del año citado estaban labrando en aquel terreno, buscó á D. Estéban Vazquez Gil, propietario contiguo, y supo por los hijos del mismo que estos eran los que labraban, de lo cual dió cuenta al Alcalde, quien mandó suspender los trabajos sin ser obedecido.

3.º Que en tal situacion, continuando sus gestiones, obtuvo providencia gubernativa del propio Alcalde en 3 de Agosto siguiente, en que se declaró pertenecerle la suerte núm. 7, condenando á la pérdida de la mitad de los gastos hechos á Vazquez Gil; pero que, sin embargo de todo, éste, prosiguiendo en su empeño, se habia puesto á sembrarla.

Y 4.º Que en su virtud pedia que habiendo por presentados los títulos que le asistían para disfrutar la indicada suerte número 7 por dos años, se condenase á Vazquez Gil á la indemnizacion de perjuicios, persiguiéndole como usurpador de terrenos, con arreglo al Código penal:

Que el Alcalde, despues de ratificado Delgado Trigo en su declaracion, mandó recibir informacion testifical sobre los hechos, y que se previniese á Vazquez Gil que suspendiese las labores de la suerte núm. 7, y notificada la providencia en 13 de Diciembre, concluida la informacion y practicadas otras diligencias entre ellas la de tomar indagatoria á Vazquez Gil, Regidor que era del Ayuntamiento en 3 de Enero de 1837, remitió el Alcalde todo lo actuado al Juez de primera instancia del partido en 22 del propio mes:

Que con fecha 2 del mismo recurrió entre tanto Vazquez Gil al Consejo provincial con otra relacion de los hechos en que describe dos suertes de tierra primera y segunda con núm. 7; afirma que despues de hecho el sorteo de las suertes se le concedió esta última por el Síndico y Alcalde del Ayuntamiento anterior; se queja de las providencias dadas en Agosto y Diciembre de 1836 por el indicado Alcalde y su sucesor, y pide que se le reciba informacion testifical, y se libre orden al Alcalde para que deje en posesion al esponente de la suerte de tierra punto número 7 segundo del partido 33:

Que continuando la causa en el Juzgado de primera instancia, se practicaron varias diligencias, siendo una de las mas importantes la de inspeccion ocular sobre el terreno, ejecutada en 9 de Marzo siguiente por el Regidor Síndico y dos peritos del Ayuntamiento, y los tasadores y repartidores de suertes, en que aparece que la suerte que se designaba con el núm. 7 segun es la que debia corresponder á Delgado Trigo, y que la que sonaba con el núm. 7 primero no era sino una finca de dominio particular, y ademas se unió á los autos certificado espedido en 3 de Junio del citado año último por el Secretario de la Municipalidad, en que consta que en el sorteo para 1836 del partido 33 de la villa solo se encuentra una suerte con el núm. 7 segundo, que fué la que correspondió al mismo Delgado:

Que el Gobernador por su parte, en virtud de la primera instancia de Vazquez Gil y de otras posteriores de este,

pidió informe al Ayuntamiento y dictó providencias sobre el asunto, mientras que siguiendo adelante la causa en el Juzgado, la parte actora señaló contra Vazquez Gil la pena de 15 duros, invocando principalmente los artículos 441, 75, 15, 118 y 46 del Código penal; y habiéndose manifestado de acuerdo el Promotor fiscal, mandó el Juez en 2 de Setiembre que se hiciese saber al procesado para que digese si se conformaba con ella; pero este contestó en 17 de Setiembre que no se conformaba, y acudió de nuevo en 21 del propio mes al Gobernador á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, como lo hizo en 3 de Octubre último, resultando esta competencia:

Visto el art. 441 del Código penal relativo al que sin violencia en las personas ocupase una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia:

Visto el art. 3.º párrafo primero del real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando: 1.º Que siendo, como es, propia de los Tribunales la facultad de castigar los delitos con arreglo á las leyes, no puede ser fundada la contienda de competencia que entablan los Gobernadores en juicios criminales, salvo en los dos únicos casos de escepcion prescritos en la disposicion últimamente citada.

2.º Que la contienda presente no se halla en ninguno de los dos indicados casos; no en el primero, porque no hay ley especial que faculte á la Autoridad administrativa para conocer del delito consignado en el artículo del Código penal que en su lugar se cita: no en el segundo, porque ni hay ni puede haber cuestion previa privativa de la Administracion en este negocio, existiendo ya en el Juzgado ordinario testimonio del sorteo oficial de terrenos y otros documentos que dan á la Autoridad judicial los datos necesarios para la investigacion del delito que se persigue;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En la Gaceta de Madrid, núm. 101, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion el real decreto siguiente:

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Aliaga, de los cuales resulta:

Que formada causa contra 29 vecinos de Galve, á consecuencia de denuncia interpuesta por seis convecinos suyos, sobre corta y sustraccion de espinos de la partida de la Vegatilla de los espinares en los dias del 14 al 29 de Enero de 1847, el Alcalde del Ayuntamiento del propio pueblo espuso al Gobernador de la provincia que estos hechos habian tenido lugar en virtud de acuerdo de la corporacion municipal de 10 del mes citado, que luego se unió al espediente, en el cual se concedió, segun costumbre antigua y en vista de que las nieves impedían hacer leñas en ninguna otra parte del término, facultad para la corta de espinos en la Vegatilla, terreno que no consta hasta ahora claramente si es ó no monte en la

escepcion del art. 1.º de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, y debiendo aprovecharse la corta por los vecinos mas necesitados y en el sostenimiento del horno del pueblo:

Que el Gobernador, sin consultar al Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando el art. 80, párrafo 2.º de la ley de 8 de Enero de 1843; y el Juez procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sin celebrar vista pública sobre la misma dió auto, en que, limitándose á declararse conforme con el dictámen fiscal, sostuvo su jurisdiccion:

Que contraexhortado en su consecuencia el Gobernador, éste, sin oír al Consejo provincial ni otra formalidad, dió aviso al Juez de que dirigia, como lo hizo, el espediente al Ministerio de la Gobernacion; y como no elevase el Juez que habia entendido en la contienda los autos, se reclamaron de real orden; y su sucesor, en vista de esta orden, remitió al mismo Ministerio un extracto tan solo de la causa y los autos relativos á la competencia:

Vista la real orden de 23 de Marzo de 1833, que determina que los Gobernadores de provincia, al promover competencia, oigan previamente al Consejo provincial:

Vista la disposicion 9.º del real decreto de 4 de Junio de 1847, segun la cual, el Juez requerido, previos los trámites prescritos en las disposiciones precedentes del mismo real decreto, celebrará vista del artículo de competencia, y proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente;

Vistas las reales órdenes de 5 de Mayo y 22 de Julio de 1832, en que se recuerda muy particularmente á los Tribunales y Juzgados el deber que les impone la disposicion 9.º citada de fundar en hecho y en derecho los fallos en que se declaren competentes é incompetentes:

Vista la disposicion 13 del referido real decreto, que establece que el Jefe político (hoy Gobernador), para insistir ó no en la competencia, oiga al Consejo provincial:

Vista la disposicion 15 del mismo real decreto, que previene que si insistiese el Gefe político, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia un extracto y certificacion en los términos prefijados en el art. 11, y dándose mútuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento:

Considerando: 1.º Que el Gobernador de la provincia de Teruel, contra lo prescrito en la real orden de 23 de Marzo de 1833 y en la disposicion 9.º del real decreto de 4 de Junio de 1847, en su lugar citados, ha prescindido de oír al Consejo provincial al promover y al sostener esta competencia, privándose de todo punto de la consulta, que es la mayor garantía de acierto en tales negocios, y cuya omision no puede menos de calificarse de vicio sustancial:

2.º Que el Juez de primera instancia de Aliaga no ha celebrado vista del artículo de competencia, ni ha fundado convenientemente el auto en que sostuvo su jurisdiccion, ni ha elevado los autos al Ministerio en el tiempo y forma debidos, contraviniendo por su parte á lo que previenen las mencionadas reales órdenes de 5 de Mayo y 22 de Julio de 1832 y las disposiciones novena y décimaquinta del referido real decreto:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Real decreto disponiendo que el Gobier-

no de S. M. se encargue del sostenimiento de los institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades.

En la Gaceta de Madrid, núm. 101, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento el real decreto que sigue:

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por mi real Consejo de Instrucción pública y en virtud de lo que establece el art. 119 de la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado, vengo en disponer que mi Gobierno se encargue del sostenimiento de los institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades, mediante la cantidad alzada que para cada provincia se señale, oyendo á las respectivas Diputaciones provinciales.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Real orden mandando que los Jueces de primera instancia de Hacienda de las islas Baleares, Granada, Murcia y Pontevedra conozcan de todas las causas por delitos cometidos dentro de sus respectivas provincias, y que cesen los de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo en el ejercicio de la jurisdicción que se les encomendó por el real decreto de 20 de Junio de 1852.

En la Gaceta de Madrid, núm. 103, del corriente año, se publica por el Ministerio de Hacienda la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: No habiéndose comprendido crédito en el presupuesto general de gastos del Estado, para cuyo planteamiento ha sido autorizado el Gobierno por la ley de 26 del corriente mes, para satisfacer las asignaciones que percibían sobre sus sueldos por personal y material los Jueces y Promotores de los Juzgados de primera instancia de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo en razón de aumento de trabajo que les proporcionaba el despacho de las causas criminales de Hacienda, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Jueces de primera instancia de Hacienda de las islas Baleares, Granada, Murcia y Pontevedra conozcan de todas las causas por delitos cometidos dentro de sus respectivas provincias, y que cesen los espresados de Hacienda de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo en el ejercicio de la jurisdicción que por el art. 2.º del real decreto de 20 de Junio de 1852 se les encomendó, pasando á aquellos las causas pendientes en los mismos.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Al Asesor general de este Ministerio.

Real orden mandando que los Promotores fiscales del fuero ordinario de las capitales de las provincias que se espresan, lo sean tambien de Hacienda, encargándose del despacho de los negocios de una y otra índole.

En la Gaceta de Madrid, número 103, del corriente año, se publica por el Ministerio de Hacienda la real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Suprimidas las Promotorías fiscales de Hacienda de las provincias de Alava, Avila, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Leon, Lérida, Oviado, Palencia, Segovia, Soria y Teruel, y comprendidas en los capítulos 20, art. 2.º, y 21, artículo tambien 2.º del presupuesto general de gastos del Estado, para cuya ejecución ha sido au-

torizado el Gobierno de S. M. por la ley de 26 de Marzo corriente, las asignaciones que los Promotores fiscales del fuero ordinario han de percibir sobre sus sueldos en razón del aumento de trabajo que les ha de proporcionar el despacho de los asuntos gubernativos y judiciales del interés de la Hacienda pública, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Promotores fiscales del fuero ordinario de las capitales de las mencionadas provincias lo sean tambien de Hacienda, encargándose del despacho de los negocios de una y otra índole, y por consecuencia asesorando á los Gobernadores y Administradores principales en aquellos, y representando á la Hacienda en estos, entendiéndose que les incumben iguales atribuciones, facultades y obligaciones que á los suprimidos de Hacienda.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Al Asesor general de este Ministerio.

Se publican tres reales decretos por los cuales se autoriza al Ministro de la Gobernación para que contrate el servicio de la conduccion del correo de varios puntos sin las formalidades de subasta pública.

En la Gaceta de Madrid, número 103, del corriente año, se insertan por el Ministerio de la Gobernación los reales decretos que siguen:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el real decreto siguiente:

«No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las subastas celebradas para la conduccion del correo tres veces á la semana entre Villarrobledo y Alcaráz en virtud de lo dispuesto por real orden de 18 de Diciembre del año último; y estando previsto este caso en la escepcion 8.º, art. 6.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernación para que contrate el espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.»

De real orden lo comunico á V. I. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1858.—Diaz.—Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el real decreto siguiente:

«No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas para la conduccion del correo diario desde la Venta del Barranco á Sós en virtud de lo dispuesto en real orden de 28 de Julio de 1857; y estando previsto este caso en la escepcion 8.º, artículo 6.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernación para que contrate el espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.»

De real orden lo comunico á V. I. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1858.—Diaz.—Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el real decreto siguiente:

«No habiendo producido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas para la conduccion del correo diario de Salamanca á Arévalo en virtud de lo dispuesto en real orden de 20 de Noviembre del año anterior; y estando previsto este caso en la escepcion 8.º, art. 6.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernación para que contrate el espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.»

De real orden lo comunico á V. I. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1858.—Diaz.—Señor Director general de Correos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 104, del corriente año, se publica por la Secretaría general del Consejo Real el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una don Santiago Alonso Cordero, vecino de esta corte, y en su nombre el licenciado don Manuel Cortina, demandante; y de la otra la Administración del Estado, demandada, representada por mi Fiscal, sobre que se declare admisible á conversion en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 una carta de pago de 180.000 reales espedita á favor de Cordero por la Pagaduría general militar.

Visto: Visto el expediente gubernativo instruido en el Ministerio de Hacienda, del cual resulta:

Que en 16 de octubre de 1848 don Santiago Alonso Cordero presentó en la Dirección general del Tesoro, para su conversion en títulos de la espresada Deuda, una carta de pago, importante 180.000 rs., espedita en dicha fecha por la Pagaduría militar como parte de doscientos mil que por la Administración militar se le habian retenido, á título de responsabilidades pendientes, de los dos millones 12.585 rs. que resultaron de alcance á su favor en la liquidación final de la contrata de brigadas de acémilas del ejército del Norte, que tuvo á su cargo, por cuenta del cual se le habia espedito anteriormente otra carta de pago de 1.812.000 rs. que se hallaba ya convertida:

Que resistida la admisión de dicha carta de pago por las oficinas del Tesoro, recurrió al ministerio de Hacienda; y por real orden de 22 de Mayo de 1850 se resolvió que, en estricta observancia de lo dispuesto en la de 18 de Julio de 1848, no era admisible á conversion el citado crédito, el cual debia considerarse comprendido para su abono en los efectos del real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1850, cuya real orden no consta que se hubiese hecho saber al interesado:

Que en instancia que este repitió en 14 de Enero de 1853, cerciorado ya de la resolución anterior, espuso, que al ir á intentar la demanda contenciosa por no poder conformarse con lo resuelto en razón á no serle imputable la no presen-

tacion en tiempo del espresado documento, por cuanto la real orden de 18 de Julio de 1848, señalando dos meses al efecto, ni se habia publicado en la Gaceta para conocimiento de los interesados, ni se habia dado traslado de ella por el Ministerio de la Guerra á las oficinas de la Administración militar hasta el 16 de Agosto siguiente; habia sabido la decisión definitiva dictada por real decreto de 11 de Julio de 1852, favorable á don Francisco Gomez Acebo, en el pleito con la Administración del Estado sobre una cuestión idéntica á la presente, y solicitó que la carta de pago de que se trata, de igual procedencia á la de aquel se admitiese á conversion, segun tenia pretendido:

Que despues de haber informado sobre esta solicitud las dependencias generales de Hacienda y la Sección del mismo ramo de mi Consejo Real, se resolvió por real orden de 24 de Enero último, de conformidad con lo propuesto por dicha Sección, que estando apurada la via gubernativa por haber causado estado la real orden de 22 de Mayo, revocable solo en la via contenciosa con arreglo al real decreto de 21 de Mayo de 1853, únicamente restaba á Cordero utilizar dicha via contenciosa ante el Consejo Real, á cuyo efecto se le comunicase competentemente la real orden de 22 de Mayo de 1850:

Vista la demanda que el interesado propuso ante dicho Consejo en 19 de Febrero siguiente, reproduciendo la solicitud que habia sido objeto de sus anteriores instancias:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide que se desestime la demanda, primeramente por no conceder la ley este recurso, en el caso en que se halla la instancia, por la via contenciosa, ó que, cuando á esto se creyere no haber lugar se desestime tambien por ser justa y conveniente la resolución gubernativa:

Vista la ley de 14 de agosto de 1841, permitiendo la centralización de los valores de créditos procedentes de suministros por contratos durante la guerra civil como parte de la Deuda flotante:

Vistos los reales decretos de 26 de Junio, 13 de Setiembre y 9 de Octubre de 1844, ampliando á las inscripciones de la Deuda flotante del Tesoro la conversion en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, concedida por el primero de dichos reales decretos:

Vista la ley de 14 de Febrero de 1845, que, señalando el término de cuatro meses para la presentación de los títulos convertibles, autorizaba á mi Gobierno para hacer algunas modificaciones requeridas por notoria equidad, pero sin alterar los tipos prefijados:

Vista la real orden de 29 de Junio de 1846, en que se declaró que el término señalado por la ley anterior no se entendiese fenecido respecto de aquellos créditos llamados á centralizar por la de 14 de Agosto de 1841, todavia no representados por cartas de pago, pero que estuviesen presentados á liquidar por sus tenedores antes del 15 de Junio de 1845:

Vista la real orden de 18 de Julio de 1848, segun la cual, para que los créditos espresados en las anteriores disposiciones fuesen centralizables, debian ser liquidados y espeditos las correspondientes cartas de pago en el preciso término de dos meses:

Vista la ley de 3 de Agosto de 1851, que manda practicar una liquidación general de la Deuda del Tesoro, y en ella especialmente los artículos 4.º y 5.º, que dicen:

«La Deuda del material abraza todos los débitos comprendidos en la misma época (1828 á 1849) que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos espeditos por cuenta y cargo del Tesoro, ó que consten en las cuentas corrientes de las dependencias del Gobierno, y procedan de depósitos constituidos en las cajas públicas, rédi-

tos de censos, consignaciones de cargas de Justicia y derechos de participes, préstamos, anticipaciones de fondos y suministros de efectos, devoluciones que realizar de rentas y contribuciones, saldos de arrendamientos de rentas públicas y de finiquitos de cuentas de empleados, y en general de todo derecho a cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado. Los tenedores de créditos del material recibirán en pago billetes del Tesoro, á cuyo reintegro se destinarán por lo menos 10 millones de reales en cada año, comprendiéndose en los presupuestos del Estado la cantidad correspondiente.»

Considerando, en cuanto á la procedencia de la demanda contenciosa, que el término dentro del cual debe reclamarse de las resoluciones ministeriales que causan estado empieza á correr desde que se comunican administrativamente á los interesados:

Considerando que la real orden de 22 de Mayo de 1850, que causó estado en este negocio, se hizo saber á D. Santiago Alonso Cordero cuando con la de 24 de Enero último se pasó un traslado de la misma; y que por consiguiente al presentar su demanda en 19 de Febrero siguiente, estaba en tiempo hábil para reclamar por la vía contenciosa, según quedó declarado por la real orden de 2 de Junio de este mismo año:

Considerando que las leyes que arreglan el pago, ó la forma de pago de la Deuda (á no hacerse en ellas declaración en contrario), anulan las anteriores, con respecto á los créditos existentes á su fecha, y son aplicables á todos, cualquiera que sea su estado y la razón de su existencia, y cualquiera que sea la causa de no haberseles aplicado las disposiciones que antes regían, porque solo así puede el Estado conciliar sus compromisos con los medios de satisfacerlos, y arreglar con datos seguros la contabilidad pública:

Considerando que esta inteligencia de las leyes de la deuda, que se desprende de su índole y naturaleza, está además corroborada por la letra misma de la de 3 de Agosto de 1851, en la cual se halla y se señala la forma de pago, no solo de los créditos no presentados antes y de los que constaban en las oficinas no estando aún liquidados, sino hasta de los que lo estaban y hasta de los que se hallasen ya representados por cartas de pago expedidas á cargo del Tesoro.

Considerando que, aun de escluir solo de la aplicación de las citadas leyes los créditos en que los interesados pudieron gozar antes de su fecha la conversión y demás beneficios de las disposiciones anteriores, á no haber habido de parte de las oficinas detención en el despacho de los expedientes, se seguiría el inconveniente de tener que examinar en cada caso si la conducta de dichas oficinas había sido culpable, ó si la demora nació de trámites indispensables ó de causas emanadas de los mismos interesados, cuyo examen, á mas de imposible, sería ocasionado á grandes abusos:

Considerando que, aun admitida la posibilidad y la prueba de culpa ó detención indebida por parte de las oficinas en determinado caso, esto podría dar acción para reclamar perjuicios contra ellas ó contra el Estado, en los plazos y del modo que dispone la ley de Contabilidad, pero no derecho á escepciones del cumplimiento y aplicación de las leyes de la Deuda:

Considerando por estas razones, que todas las deudas á cargo del Tesoro, contraídas desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, cualquiera que fuese su origen y estado, deben entenderse sujetas por la misma ley á la forma de pago que ella estableció, según sus diferentes clases, con tal que á su fecha no se hallasen ya convertidas.

Considerando que el crédito, cuya con-

version pretende D. Santiago Alonso Cordero, siendo Deuda del Tesoro contraída dentro de la citada época, liquidada y representada por una carta de pago de la Administración militar, no se hallaba convertido á la fecha de la ley de 3 de Agosto de 1851, y quedó por lo tanto sujeto, en cuarto á la forma de pago, á lo determinado en la misma:

Considerando que no puede aprovecharse para variar la condición que le da la ley la circunstancia de ser un residuo del total que le liquidó la Hacienda militar, que se ha convertido en su mayor parte; porque así como no tuvo obligación de convertirlo en su totalidad, si lo hubiese percibido junto, y pudo dar á una parte otro destino, si estaba esto en su interés, de la misma manera no tiene derecho á que la parte de la totalidad percibida después se convierta del modo que lo fué la otra, con infracción de los principios generales sentados:

Considerando por todo lo dicho que el crédito actual de D. Santiago Alonso Cordero, atendido su origen y clase, no puede hoy ser pagado por conversión en títulos del 3 por 100 de la manera que lo solicita, sino que debe serlo con sujeción á lo dispuesto para los de su especie en la dicha ley de 3 de Agosto de 1851:

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, don José Antonio de Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Fermín Salcedo y D. José Cavada, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en desestimar la demanda de D. Santiago Alonso Cordero, y en mandar que sea satisfecho el importe de la carta de pago con entera sujeción y arreglo á lo que dispone la ley de 3 de Agosto de 1851 para los de igual naturaleza; confirmando mi real orden de 22 de Mayo de 1850, en lo que sea conforme con esta resolución, y revocándola en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858.—Juan Sunyé.

INSPECCION

DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CACERES.

Circular pidiendo varios datos á los profesores públicos de primera enseñanza.

Para cumplir algunos de los deberes que me impone la nueva ley de instrucción pública de 9 de Setiembre último y disposiciones posteriores referentes á la misma, espero que todos los profesores y profesoras de las escuelas públicas de esta provincia remitan á esta Inspección para el día 1.º de Mayo próximo los datos que se mencionarán, autorizados por ellos y por los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento. La remision se hará por los profesores directamente, ó por conducto de los Sres. Alcaldes, á cuyas autoridades ruego se sirvan prestarles los auxilios que necesitarán para contestar á esta circular, así como que adopten las providencias que estimen

oportunas, á fin de que lleguo á noticia de aquellos funcionarios.

Datos que se piden.

1.º Un inventario del menaje, útiles de enseñanza y libros que haya en el día de la pertenencia de cada escuela, espresando los libros que están distribuidos entre los niños y los que están por distribuir.

2.º Una nota de los niños matriculados en cada escuela en la actualidad, con espresion de los que reciben la enseñanza gratuita, clasificados, según su grado de instruccion.

3.º Otra nota de la cantidad consignada en el presupuesto municipal con destino á la compra del menaje y útiles de enseñanza de cada escuela.

4.º Una copia literal del título, ó títulos científicos y literarios, que tenga cada profesor ó profesora, y otra del que les acredite de tales profesores públicos, ya sea expedido por los Ayuntamientos, ya por el Sr. Gobernador civil de la provincia, ya por el Sr. Rector del distrito universitario, ó ya por el Gobierno.

5.º La hoja de los servicios prestados en la enseñanza, ó fuera de ella, por cada profesor ó profesora, justificados con una copia literal de cuantos documentos posean concernientes al desempeño de los cargos que cada cual haya tenido á su cuidado.

Cáceres 15 de Abril de 1858.—Rafael Sanchez Cumplido.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL TORIL.

Subasta de yerbas y pastos.

Las yerbas y pastos sobrantes de verano y agostadero de la dehesa y egido de propios de este pueblo se han de rematar en subasta pública en las casas consistoriales del mismo, y dias 20 y 28 del mes actual y hora de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad, y siguiente presupuesto:

Por 30 cabezas de vacas á 20 reales.....	600
Por 450 ovejas á real y medio.....	675
Total.....	1.275

Lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores.

Toril 11 de Abril de 1858.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.—Ramon Zavalá Salas, Secretario.

Don Joaquin Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa de Gata.

Hago saber: Que por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya dotacion consistirá en 3.000 rs. pagados de fondos municipales; y además 400 rs. para papel de todas claes que se gaste en la Secretaría; siendo de cuenta del que la obtenga el ayudar á las juntas periciales en sus trabajos estadísticos y formalizar todos los repartos, que ocurran al Ayuntamiento.

Los aspirantes á dicha Secretaría, dirigen sus solicitudes á esta Alcaldía, bien entendidos que la provision ha de tener lugar á los treinta dias contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y *Gaceta* de Madrid. Gata 29 de Enero de 1858.—Joaquin Gonzalez, Santiago Gonzalez, Secretario interino.

TENENCIA DE LA ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CACERES.

Aparicion de una jaca.

En la dehesa de Corchuelas, de este término, se apareció el día 9 del actual, una jaca de las señas siguientes: entera, castaña clara, pelos blancos en la frente, seis cuartas y media, cuatro años, una

cicatriz en medio del derso.

Y se anuncia en el Boletín oficial de la provincia con el fin de que llegando á noticia de su verdadero dueño pueda reclamarla de esta Alcaldía quien la dará entregar luego que se legitime en forma su derecho á ella. Cáceres 16 de Abril de 1858.—Manuel Telesforo Diez.

Don Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Guillermo Bucknall, representante de la casa-comercio establecida en Londres, nominada S. S. D. Enrique Bucknall é Hijos, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma, á ser notificado de autos proveidos en causa criminal pendiente en el mismo, contra Manuel Bejarano Jorge, vecino de esta capital, por hurto de corcha del monte de propios de Sierra de Fuentes, que lleva en arriendo dicha casa-comercio; con apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 14 de Abril de 1858.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

Por providencia de esta fecha del señor D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, se cita, llama y emplaza á Juan Eusebio Perez Collazos, natural y vecino de Torremocha, para que en término de diez dias se presente en el oficio del actuario á oír notificación de la sentencia ejecutoria en la causa por vagancia, apercibido de que en otro caso se procederá á lo que haya lugar. Cáceres 16 de Abril de 1858.—El Escribano actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

Curacion de cataratas.

D. Santos Criado, profesor de Medicina y Cirugía en Cáceres, dedicado hace años á la curacion de cataratas, ha dado principio á las operaciones de la presente estación de primavera.

Participalo al público, con advertencia, de que en la mayor parte de los pueblos de la provincia, son conocidos ya los buenos resultados de sus operaciones, cuyo sucesivo desempeño es de suponer perfeccionado por una larga práctica y los progresos que la ciencia ha hecho en tan delicado ramo.

Prometiéndolo de nuevo que serán operados gratuitamente los pobres de solemnidad que le presenten certificación de serlo ellos y sus hijos, expedida por el Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio respectivo.

Cáceres 20 de Abril de 1858.

Pérdida de dos caballerías.

El día 15 del actual en su noche, le faltaron á Pedro Gonzalez, vecino de Malpartida de Cáceres, dos caballerías mayores cuyas señas se espresan á continuación.

Una jaca de seis cuartas y media, castaña clara y labrada de una mano.

Una yegua de seis cuartas, torda, con el ojo izquierdo blanco y labrada de la pata izquierda; ambas cerradas; se sabe que en su direccion han pasado el Tajo.

La persona que supiere su paradero se servirá avisar al dicho Gonzalez, en Malpartida de Cáceres, quien se mostrará agradecido.

Cáceres: 1858.

Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañía.

Portal Llano.